



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número: RESO-2022-427-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 1 de Marzo de 2022

Referencia: EX-2019-26468425-GDEBA-DHSYRTMTGP -Recurso TELEFONICA DE ARGENTINA SA

VISTO el Expediente N° EX-2019-26468425-GDEBA-DHSYRTMTGP, la Resolución N° RESO-2021-3699-GDEBA-SSTAYLMTGP y las Leyes Provinciales N° 10.149 y N° 12.415, y

CONSIDERANDO:

Que a orden 31 la firma TELEFONICA DE ARGENTINA SA ha interpuesto recurso contra el resolutorio condenatorio dictado en autos;

Que analizadas las cuestiones formales, corresponde señalar que la presentación del recurso fue efectuada dentro del plazo legal (concretamente durante las cuatro horas posteriores al plazo de 3 días que surge del artículo 61 de la Ley N° 10.149) y que el mismo deviene improcedente atento no se ha acreditado el pago previo de la multa interpuesta;

Que con relación a la falta de pago previo de la multa impuesta, es dable considerar que la recurrente ofrece un seguro de caución, como sustitución del depósito previo;

Que al respecto, cabe destacar que el artículo 15 de la Ley N° 10.149 establece que “el depósito previo podrá suplirse por cauciones reales suficientes que cubran el importe correspondiente, pudiendo constatar las mismas en dación de bienes a embargo, valores, avales de instituciones bancarias oficiales u otras garantías a satisfacción de la Subsecretaría (...)”, se encuentran insertas en el capítulo II de la mencionada ley, capítulo que es aplicable a los conflictos individuales y plurindividuales de conciliación y arbitraje, no siendo extensivo a los procedimientos infraccionarios, procedimiento que se rige por el capítulo VIII de la Ley, disponiendo el artículo 61: “las multas que imponga el Subsecretario de Trabajo podrán apelarse dentro del término de (3) días de notificado ante el Tribunal de Trabajo del lugar donde se cometió la infracción previo pago de la multa”;

Que también al respecto, el artículo 32 del Decreto Reglamentario N°6409/1984 -inserto en el Capítulo II “Conflictos individuales”- dispone con relación al recurso contra las resoluciones dictadas en el marco de los procedimientos arbitrales y conciliatorios, que cuando se sustituya el depósito del artículo 15° de la Ley N°

10.149 por cauciones reales, la Subsecretaría de Trabajo sólo las aceptará cuando éstas garanticen de manera absoluta la percepción de las sumas condenadas al momento de la resolución del recurso, decisión que estará a cargo del Subsecretario de Trabajo;

Que de la normativa expuesta surge claramente que el reemplazo del depósito previo por cauciones reales se encuentra previsto únicamente en los recursos contra las resoluciones del Subsecretario de Trabajo dictadas en los procedimientos conciliatorios y arbitrales. Asimismo se desprende que la aceptación la caución estará en todos los casos a cargo de dicho funcionario quien deberá evaluar si garantiza la percepción de las sumas condenadas;

Que al respecto es importante destacar que el depósito previo de la multa impuesta en la mencionada Resolución es requisito "sine qua non" a los efectos de la concesión del recurso de apelación previsto en el artículo 61 de la Ley N° 10.149, siendo dicho recaudo imprescindible a los efectos de habilitar la vía de revisión de la decisión administrativa por ante el Tribunal del Trabajo que en turno corresponda;

Que en este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "El fundamento del requisito exigido por el artículo 30 del CPCA traducido en la locución "solve et repete", debe considerarse una cuestión prejudicial, es decir, que el pago de la obligación debe ser previo a la interposición de la acción judicial, pues la finalidad de la norma citada es preservar el normal desenvolvimiento de las finanzas públicas, poniéndolas a cubierto de argucias procesales o expedientes dilatorios, razón por la cual la pretensión cautelar del actor implicaría dejar sin efecto la norma para ese caso". (CCAB artículo 30; CCAB artículo 22 SCBA B. 55283 I 14-12-1993 "Pertener Caja de Ahorro para fines determinados c/ Provincia de Buenos Aires Tribunal Fiscal s/ demanda Contenciosa administrativa);

Que el artículo 61 de la Ley N° 10.149 prevé dos requisitos de admisibilidad formal del recurso de apelación: interposición en tiempo útil de tres días hábiles a partir de la notificación y "previo pago de la multa" impuesta. Sobre este último, cabe señalar que la jurisprudencia ha sostenido: "Si el particular no cumple con el pago previo de una multa, previsto como recaudo en las normas de procedimiento administrativo, falta un requisito básico de procedencia de la instancia previa". SCBA, B 51129 S 27-6-95 Goldman, Simón Raúl c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda Contencioso administrativa;

Que así, el pago previo es una condición *sine qua non* para acceder a la jurisdicción, no implicando el cumplimiento de tal requisito ni denegación de justicia, ni conculca el derecho constitucional de legítima defensa. El principio *solve et repete* constituye desde el punto de vista jurídico el corolario lógico de la legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos;

Que sin perjuicio de la inadmisibilidad formal del recurso, la infraccionada solicita que se revoque la sanción aplicada, para ello afirma que la determinación de la multa resulta arbitraria y no acorde a la realidad. A fines de evitar reiteraciones se puede sostener que el eje de estas radica en que la infraccionada afirma haber presentado la documentación requerida, la cual no resultó merituada atento ser de fecha posterior al labrado de acta. Ante dicha circunstancia, la misma sostiene que en ningún momento se le indicó qué fecha debía tener la documentación y afirma que se le están señalando incumplimientos previos al labrado del acta;

Que sobre el punto corresponde señalar que del Acta surge que "la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento", expresión que de ningún modo indica que se infracciona a la parte por incumplimientos previos, sino que los deberes que se le exigen deben

efectivizarse en todo momento;

Que la tenencia de documentación en materia laboral y de seguridad e higiene no es una obligación que nace al momento de efectuarse un acto inspectivo, sino que debe llevarse adelante desde el inicio del contrato de trabajo atento hace a los derechos y deberes que surgen del mismo (situación que no se ha verificado en este caso, ya que la documentación se elaboró con posterioridad al labrado de actas). En este sentido señala Fernández Madrid que “El contrato no agota su contenido obligacional con las prestaciones de carácter patrimonial, pues a la par del trabajo y del salario, y como derivados del hecho del trabajo, se originan conductas, poderes y deberes que deben ser asumidos o acatados por las partes del contrato” (Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico del Derecho del Trabajo, T° II, 3° edición, La Ley, Buenos Aires (2007), página 1129);

Que en la actividad laboral se ponen en juego condiciones que pueden afectar a la salud de la persona trabajadora, por lo que surge en tutela de la misma el llamado “Deber de Seguridad” de los empleadores, enunciado en el artículo 75 de la Ley N° 20.744, el cual expresa que “El empleador debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos”;

Que dicho deber se reafirma por lo expuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el cual en su artículo 7 preceptúa: "Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: ...a. i) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias...; b) La seguridad y la higiene en el trabajo". Sumándose lo dispuesto en el artículo 12, relativo al derecho de toda persona al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental";

Que respecto al planteo según el cual el monto de multa estipulado resulta arbitrario e infundado, incurriéndose según la opinión de la recurrente en un “exceso de punición”, no resulta procedente, en tanto, las conductas imputadas se han encuadrado y la sanción graduado, en los términos del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la provincia de Buenos Aires mediante Ley N° 12.415 (lo cual puede observarse en los considerandos de la Resolución recurrida);

Que debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 26.941, modificatoria del Pacto Federal del Trabajo, Anexo II, cada infracción grave es sancionable con multa de hasta el 200% del salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la constatación de la infracción, por cada trabajador afectado. Mientras que la infracción muy grave, es sancionable con multa de hasta el 2000% del salario mínimo, vital y móvil, también por cada trabajador afectado. A su vez, las pautas y criterios para la fijación de la multa surgen de la Resolución MTGP N° 120/2021, enunciada en la Resolución referida. No obstante, a fin de graduar la sanción aplicable, resultan de aplicación además, los parámetros establecidos en el artículo 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que todos los criterios enunciados acotan la discrecionalidad del poder administrador, lo cual no obsta que se está ante incumplimientos normativos que pueden suponer perjuicios en la salud de las personas al momento de desarrollar su trabajo. Siendo los trabajadores y trabajadoras sujetos de preferente tutela (expresión que surge de múltiple jurisprudencia de la CSJN, pudiendo citarse entre otros Vizzoti Carlos c/ Amsa SA s/ Despido y Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA s/ Accidentes Ley N° 9.688), en el caso no se

estaría configurando una falta de proporcionalidad entre el incumplimiento y la sanción aplicable, la cual, como surge de las actas, alcanza a un total de 40 personas;

Que en consecuencia, no habiendo la sumariada desvirtuado en autos las circunstancias fácticas que dieron origen a la infracción constatada por el inspector actuante, el Acta respectiva resulta plenamente válida y ajustada a derecho, sirviendo de acusación, prueba de cargo y mereciendo plena fe al no haberse probado lo contrario (artículo 54, Ley N° 10.149);

Que asimismo cabe destacar que analizados los presentes, se observa el debido cumplimiento del capítulo II del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415, toda vez que se ha respetado la graduación de la Sanción aplicada, atendiendo para su fijación, el carácter y naturaleza de la infracción cometida;

Que a orden 34 ha dictaminado la Dirección Provincial de Legislación del Trabajo sobre la procedencia del mismo;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°15.164, el Decreto N° 74/2020, la Ley N°10.149 y su Decreto Reglamentario N° 6409/1984;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TECNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTICULO 1°. Rechazar la caución ofrecida por las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2°. Declarar Inadmisibile el recurso interpuesto a orden 31 por la firma TELEFONICA DE ARGENTINA SA contra la Resolución N° RESO-2021-3699-GDEBA-SSTAYLMTGP, resultando agotada la vía administrativa con el dictado del presente acto resolutivo, se confirma la mentada resolución en su totalidad (conforme artículos 2°, 3° incisos c, e y f; 4°, 5°, 40, 53, 54, 61 y cc de la Ley N° 10.149; artículos 2°, 3°, 4° y 5° del Pacto Federal ratificado por Ley N° 12.415 y Doctrina y Jurisprudencia aplicable y citada).

ARTICULO 3°. Consentida que sea la Resolución N° RESO-2021-3699-GDEBA-SSTAYLMTGP, procédase a su ejecución. A tales efectos dése intervención a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chivilcoy, previamente pase a la Dirección de Gestión de Multas y Cobranzas – Departamento Gestión Administrativa de Multas- para iniciar el procedimiento de cobranza según Resoluciones del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires N° 112/07 y N° 31/08 (conforme artículos 47, 51 y 52 bis de la Ley N° 10.149 Texto Ordenado Ley N° 12.749).

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar, dar intervención al Area Notificación de Resoluciones a efectos de remitir cedula a la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Chivilcoy, para su notificación y posteriormente proseguir las actuaciones según su estado. Incorporar al SINDMA. Oportunamente archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2022.03.01 13:21:42 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2022.03.01 13:21:43 -03'00'